

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARCELA TREVIÑO CANTÚ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Asesor de forma: Dr. José Fabián Ruíz
Asesores de fondo: Lic. Carla Luisa Escoffi

Santa Catarina, Nuevo León, a 23 de diciembre de 2021

“La vida es un proceso, no un problema”. – Sadhguru

*Eternamente agradecida a todos los que formaron parte de este proceso, sola jamás
hubiera podido llegar a donde estoy, ni donde estaré.*

Gracias a mis padres, por ayudarme a emprender este viaje y siempre estar para mí.

*Gracias a mi novio por ser mi equipo de vida y siempre estar ahí para recordarme lo
bonito de la vida.*

Gracias a mis amigas y amigos que fueron mi soporte principal.

Gracias a Patricio y a Camila por ser mi equipo, mi apoyo, y mi familia.

*Gracias a la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y todos mis maestros por este gran
viaje.*

Gracias a todos que fueron parte.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 4
CAPÍTULOS	
I. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RECONOCER EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN	6
A. La Reforma	7
B. Inconstitucionalidad de la Constitución Estatal frente a la Constitución Federal	10
1. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	10
2. Inconstitucionalidad frente a las Normas Oficiales Mexicanas	13
3. Inconstitucionalidad frente a las sentencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	16
II. TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE DESVIRTÚAN EL ARTÍCULO PRIMERO ESTATAL	24
A. Derecho a la Salud	25
B. Derecho a decidir el número de hijos (Reproductivo)	26
C. Derecho a no ser sometido al trato cruel, inhumano y degradante	27
D. Derecho a la no discriminación y a la igualdad	29
E. Derecho a la Vida	31
1. Deber de los estados de adoptar disposiciones internacionales en materia de derechos humanos al derecho interno	36
2. Las obligaciones del estado según las Fuentes Internacionales del Derecho	38
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	47

ABSTRACTO

En esta tesis se analizara la constitucionalidad del artículo primero del estado de Nuevo León, haciendo un análisis profundo de derechos constitucionales como así también de los derechos humanos.

Dentro de este se fraccionara el artículo mencionado para después verlo en su totalidad y si este no contraviene el sistema jurídico mexicano actual.

Palabras Clave: Aborto, penalización, inconstitucional, , derechos humanos, personalidad jurídica.

ABSTRACT

In this thesis, the constitutionality of the first article of the state of Nuevo León will be analyzed, making a deep analysis of constitutional rights as well as human rights.

Within this, the article will be divided and later viewed in its entirety and if it does not contravene the current Mexican legal system.

Keywords: Abortion, criminalization, unconstitutional,, human rights, legal personality.

INTRODUCCIÓN

El aborto legal en México ha sido un tema en boga el cual se encuentra en constante lucha, dicha lucha en la cual la mujer se encuentra en una posición donde no tiene la capacidad de decidir de manera libre sobre sus propios derechos.

Prueba de lo anterior, el año 2019 el congreso del estado de Nuevo León aprobó una reforma al artículo primero de la constitución estatal imponiendo el respeto al derecho ala vida desde el momento de la concepción.

El presente trabajo tiene por propósito cuestionar y responder la evidente inconstitucionalidad de dicho precepto normativo. En el cual será evaluado a la luz de diversas normas y criterios internacionales, como así lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Para efectos de lograr el cometido anteriormente plasmado, será importante garantizar el conocimiento pleno de lo sucedido alrededor de la reforma constitucional en cuestión, así como del sistema de jerarquía de normas en el Estado y su consecuente relación con el sistema normativo federal, a lo que le será dedicado el capítulo primero del presente trabajo.

Consecuentemente, la Constitución del Estado de Nuevo León, vale ser cuestionada en la medida en la que impone una norma en sentido contrario a lo establecido por diversos de los criterios descritos anteriormente. Para comprobar lo anteriormente asegurado, el capítulo segundo realizará un análisis integral a las normas protectoras de Derechos Humanos, que se encuentran evidentemente violentadas por lo establecido en el precepto cuestionado.

El derecho a la libre reproducción de las personas gestantes, ha manifestado avances legislativos y políticos de manera pronta en los últimos años. El fin último de la presente tesis, es representar una esperanza para el logro de la igualdad de género, y el acceso al derecho a la salud en el Estado de Nuevo León.

Capítulo I

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RECONOCER EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN

En el presente capítulo se expondrá un análisis del artículo primero de la Constitución del estado de Nuevo León que reconoce el derecho a la vida desde la concepción.

Primeramente, se habla del momento de la reforma, la fecha e inclusive sobre el proceso de reforma como así también los votos que se llevaron a cabo para que efectivamente fuera reformada.

Se compara el artículo primero antes de su reforma y después de ella en marzo de 2019, para después así pasar a sus irregularidades y modificaciones para extender un análisis constitucional en comparativa con la Constitución Federal en particular en el artículo 4to del mencionado anteriormente.

De la misma manera procedemos a hablar de la Norma Oficial Mexicana -046-SSA2-2005 que trata sobre la Violencia Sexual de las mujeres y el derecho de la interrupción del embarazo donde se presentan ciertas estadísticas proporcionadas por la INEGI donde después se hace un análisis sobre si la NOM ya mencionada junto con la reforma del art 1 de la Constitución estatal de Nuevo León crea un estado de incertidumbre tanto en las mujeres como en las autoridades que acatan dichas normas.

A. LA REFORMA

El día seis de marzo del 2019 el congreso de Nuevo León aprobó por 30 votos a favor, ocho en contra y dos abstenciones la reforma al artículo primero de la Constitución del estado.¹

Dicha reforma fue promovida por el Partido de Acción Nacional (PAN) por el diputado Francisco Treviño Cabello en el 2015 para así poder proteger la vida desde el momento de la concepción.²

Según la misma Constitución local en su artículo 148, 149, 150 y 151 la reforma fue válida a causa que fue aprobada por 2/3 partes de los diputados que integran la legislatura según así lo señala el artículo 150

ARTÍCULO 150

Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la legislatura.

Para comprender mejor lo anterior, hay que recordar cómo funciona el sistema federal y la distribución de dichas competencias en México, si bien es cierto, México es un estado federal, “El federalismo supone la existencia de diversas fuerzas con su propia sustantividad, distintas a un poder central, las cuales exigen su propio campo de acción jurídico-político” 4. Así bien lo reconoce La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 40

Artículo 40:

¹ Carrizales, David. “Aprueba NL ley antiaborto”. 6 de marzo 2019. Disponible en línea: **El Universal**. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/avalan-en-nuevo-leon-reforma-articulo-sobre-el-derecho-la-vida>(fecha de consulta: agosto 2021)

² Loc.Cit.

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”

Consecuentemente se ordena la legislación de materia por un principio residual que básicamente consiste en que se contempla la existencia de dos entidades, la federal y la local las cuales se encuentran limitadas entre ambas en su ámbito de legislación, según así lo contempla el artículo 124 de la CPEUM, dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se encuentran “reservadas” a los estados.³

Por lo tanto, cada estado cuenta con la facultad de legislar sobre cuando es el momento en que una “persona” se considera sujeta de derechos y cuenta con la protección de la ley, en el caso de Nuevo León como en la de muchos otros estados, desde el momento de su concepción, pero en ciertos estados como lo son Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz que en caso de una mujer busca la realización de un proceso de aborto, encontraría una multiplicidad de requisitos y/o penalizaciones dependiendo en el estado en el que se encuentre, dejando a la dicha persona en un estado de incertidumbre y desventaja según sea su posicionamiento.

Si bien es cierto, las constituciones locales no pueden ser inmutables ya que sería contrario al principio de soberanía popular, por otro lado el fin de estas reformas locales es un reflejo de una “supuesta” evolución.⁴

Por ende se entiende que el congreso estatal de Nuevo León considera la adición al artículo primero para proteger la vida desde la concepción como un avance, cuando en realidad están reprimiendo varios derechos humanos entre los más importantes, el derecho reproductivo de la mujer.

³ Carbonell, Miguel. *“El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”*. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2003. (pp. 379-396). (Consulta: Agosto, 2021).

⁴ Gamboa Montejano, Claudia. “Reformas a las constituciones estatales”. Octubre, 2005. Disponible en línea: **S.I.I.D. Servicio de Investigación y análisis división de política interior**. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-11-05.pdf> (fecha de consulta: Agosto 2021)

El artículo primero dentro del Título I “De los derechos Humanos y sus Garantías” de la Constitución del Estado de Nuevo León pasó de redactarse de la siguiente manera antes del 12 de marzo del 2019;

ARTÍCULO 1

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)
(...)

Para así modificarse el 12 de Marzo del 2019, añadiendo un párrafo al dicho artículo para que a partir de este día de la reforma se considerará sujeto de derecho al no nacido y por ende bajo la protección de la misma ley, para verse así:

ARTÍCULO 1

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...)
(...)

Al agregar este nuevo párrafo, se crean nuevas irregularidades o incoherencias que es el motivo de dicha tesis que es revelar la inconstitucionalidad de la adición a este artículo primero.

B. Inconstitucionalidad de la Constitución Estatal frente a la Constitución Federal

1. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho constitucional como sus normas nace a partir de la necesidad de tener un ordenamiento jurídico fundamental para que rija la sociedad, misma sociedad de la que emana. La constitución cuenta con principios incuestionables que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento a la sociedad.⁵

Por lo que la CPEUM cuenta con supremacía constitucional, entiéndase así que la Constitución Federal se comprende como una Ley Suprema y se encuentra en primer lugar jerárquicamente junto con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por arriba de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con algún otro país, lo cual significa que las demás normas del país deben ser acordes con la Constitución Federal, de manera que si una disposición fuese contradictorio a lo que estipula nuestra carta magna, la constitución federal debe predominar sobre la otra debido a su superioridad jerárquica

Ateniéndonos a lo anterior esta es reflejada en varios artículos de la Carta magna como así lo son el 15, el 39, 40, 41, 128, 133,135,136.

⁵ Burgoa, Ignacio. (2005). **Derecho Constitucional Mexicano**. México: Porrúa.

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Del artículo mencionado anteriormente principalmente distingue al gobierno federal con el local, del cual este mismo nace el precepto llamado “cláusula de supremacía federal” el cual está formado por dos principios esenciales, el cual uno es que la constitución federal es la ley suprema del país, mientras que el otro consiste en las demás leyes, reglamentos, acuerdos. Como así lo menciona Mauricio Orozco en su libro sobre “La supremacía Constitucional” en donde enfatiza que esto “se obligan para pactarse a la Ley Suprema, es decir, deben ser “constitucionales”; para que sean legales, vigentes y efectivos, deberán observar y tener su fundamento en la Constitución”⁶

Como así también lo menciona la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del amparo 410/2012 en abril el 2015; en el cual reitera que la Constitución es una norma jurídica pero que si bien es cierto se reconocen tres premisas, primeramente que todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo por lo que tiene la posibilidad de facto de desenvolverse en todo su contenido, segundo, que la Constitución requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos que la puedan vulnerar ya que su fuerte está enfocada en adaptarse a cambios como en su permanencia, por último la tercer premisa es que la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa sobre las disposiciones que fueran contrarias.⁷

⁶ Orozco Pimentel, Mauricio. “La Supremacía Constitucional”. Enero 2010. Disponible en: **Foro Jurídico**. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content+type:4/supremacia+constitucional/WW/vid/20961277>(fecha de consulta: Agosto 2021)

⁷ SCJN. Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 noviembre 2012.

Que, de seguir bajo la misma línea, se podría llegar a la conclusión en la que, la reforma al artículo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León debería comprenderse como inconstitucional a causa que es contraria a lo establecido en el artículo 4 de nuestra ley suprema.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

(...)

Si bien es cierto en dicho artículo que se encuentra dentro del capítulo “de los derechos humanos y sus garantías” de nuestra carta magna, este otorga a cada ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Ateniéndonos a lo anterior, si a la mujer se le otorga el derecho anterior por la constitución federal, adhiriéndose al principio de supremacía constitucional mencionado previamente, la Constitución de Nuevo León iría en contra de dicho principio por lo cual resultaría inconstitucional el artículo primero de esta, el cual violenta el derecho otorgado por el artículo 4 de la Constitución federal.

2. Inconstitucionalidad frente a las Normas Oficiales Mexicanas

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) son disposiciones generales técnicas que expiden las dependencias de la administración pública federal. Tales cuentan con el objetivo de establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.⁸ Entiéndase una NOM como una herramienta para las y los consumidores de México en la cual contiene los detalles y las medidas para asegurar la calidad, sanidad, y especificaciones que el reglamento por su carácter general, no contiene.

Por lo anterior existe una gran variedad de NOMs, ya que regulan diferentes leyes o reglamentos para que estos se cumplan de manera adecuada todas las áreas, estas reglas si las clasificáramos, materialmente constituyen normas generales a causa que cumplen con ciertas características como lo son la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción.⁹

Específicamente La NOM-046-SSA2-2005 es la que ordena la Violencia familiar, sexual y contra las mujeres como así también los criterios para la prevención y atención. A causa que esta NOM-046-SSA2-2005 contempla la atención médica, por lo mismo esta es obligatoria para todas las instituciones de salud ya sean públicos o privados que deberán de ofrecer atención inmediata y hasta un máximo de 120 horas después del acontecimiento en caso de que alguien sufra algún asalto sexual como así también la anticoncepción de emergencia, dando previamente la información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la mujer tome una decisión libre e informada.¹⁰

Sobre esta línea, el 6 de agosto la Suprema Corte de Justicia se pronunció a favor del derecho de las víctimas de violación al tener acceso a la interrupción del embarazo a través de la NOM-046; por lo que Arturo Zaldívar Lelo menciona;

"Me parece que este tribunal pleno tiene que mandar un mensaje muy claro de que se protegen los derechos de las mujeres y que esta Norma Oficial Mexicana viene, precisamente, a hacer mucho más

⁸ Horozco y Villa, Luz Helena. "¿Qué son las Normas oficiales Mexicanas?(NOMS)". Junio 3, 2010. Disponible en línea: **NEXOS**. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/¿que-son-las-normas-oficiales-mexicanas-noms/>(fecha de consulta: Agosto 2021)

⁹ Loc.Cit

¹⁰ Loc.Cit

laxo, mucho más fácil, mucho más sencillo el acceso a este derecho constitucional cuando las mujeres han sido violentadas de manera grave en su libertad sexual",

"Tenemos índices, tenemos estadísticas gravísimas del abuso hacia la mujer, del maltrato, de feminicidios, de violaciones y también tenemos, lamentablemente, casos recientes de que las autoridades tratan de hacer valer cualquier subterfugio para negarle el acceso a la interrupción legal del embarazo a las mujeres y, particularmente, a las niñas.

"Como hemos dicho en otras ocasiones, este tipo de limitaciones, de obstrucciones a este derecho de las mujeres, normalmente afecta a las mujeres más pobres, más desprotegidas, a las niñas, a las mujeres indígenas, porque hay cierto sector social de la población mexicana que de todas maneras interrumpe el embarazo, porque tiene el acceso para poder llegar a lugares donde se hacen este tipo de cuestiones, pero [para] aquellas capas de nuestra población que están más desprotegidas, más vulnerables, esta Norma Oficial Mexicana es una forma de proteger a las mujeres y a las niñas".¹¹

Ateniéndonos a lo anterior, si las mismas autoridades son las que obstruyen o crean limitantes para que la mujer tenga acceso a la interrupción legal del embarazo a partir de la causal de violación y dado que el sector más afectado son las niñas indígenas y mujeres de sector socioeconómico bajo por lo que estas se encuentran en un estado de vulneración.

La situación de violencia y de habla indígena son contabilizados por la INEGI, donde se encuentran altos índices de violencia sexual contra las mujeres y niñas de México. Aun y cuando en todas las entidades federativas es excluyente de responsabilidad en el aborto cuando este es producto de violación, muchas solicitan que se inicie proceso, ósea, la presentación de una denuncia y la autorización por parte del Ministerio Público.

Resulta necesario señalar que la INEGI solo reportó que solamente el 0.8% de la interrupción de embarazos fueron generados por violencia sexual. Mientras que, por el otro lado, la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana en solamente el mes de enero del año 2021 ha registrado 1,270 carpetas de investigación por el delito de violación.¹²

¹¹ Lastiri, Diana. "Corte, a favor de aborto en violaciones". 6 de Agosto de 2019. Disponible en línea: **EL UNIVERSAL**. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/corte-favor-de-aborto-en-violaciones> (fecha de consulta: Agosto 2021)

¹² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del Fuero Común. 2021. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005> (fecha de consulta: Agosto 2021)

Lo cual nos permite inferir que muchas de las víctimas de violación no están logrando tener acceso a los servicios de salud para la interrupción de su embarazo de manera segura y legal.

A demás de ello las mujeres de habla indígena solo representan el 1.94% de los abortos en México de manera legal, aun siendo este sector uno de los más afectados de violencia sexual, lo cual como comentamos anteriormente inferimos que estas mujeres no están teniendo acceso a los servicios públicos de salud.¹³

El acceso al aborto legal para las mujeres indígenas en el estado de Nuevo León seguirá presentando retos si el artículo primero de la constitución de dicho estado no es reformado, aun y cuando la NOM 046 le otorga la facultad, no existen centros de salud a su alcance y para que estos centros de salud crezcan en número se necesita la reforma de dicho articulo como así también la despenalización del acto.

Continuando con el punto anterior, otra contra vertiente en el tema de la interrupción del embarazo en caso de violación que protege la NOM46 es que la autoridad esta fallando en su obligación, dicha obligación contemplada en el artículo primero de nuestra ley suprema;

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ser así, las autoridades no solamente no deberían de ser una barrera para que la mujer tenga acceso al aborto legal que le proporciona la NOM 046, sino que este debería garantizarlo a causa que es un derecho fundamental con el que cuenta la víctima.

El problema aquí yace en que el artículo primero de la Constitución estatal de Nuevo León crea un estado de incertidumbre y duda en las autoridades, si bien es cierto

¹³ Instituto Nacional de los pueblos indígenas. Indicadores sobre las mujeres indígenas. Resultados de la Encuesta Intercensal 2015. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-sobre-las-mujeres-indigenas-resultados-de-la-encuesta-intercensal-2015>(fecha de consulta: Agosto 2021)

como ya mencionado anteriormente estos son la principal causa de que no se tenga un acceso rápido y seguro.

Aun y cuando la NOM 046 contemple el aborto en caso de violación, mucha de las autoridades se adhiere a la constitución estatal el cual denomina que este sería contrario a los derechos humanos dado que el feto se considera persona y está protegido desde el momento de su concepción.

3. Inconstitucionalidad frente a las sentencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal constitucional del país y cabeza del poder judicial de la federación, una de sus principales responsabilidades es defender el orden que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los poderes a través de las resoluciones judiciales que este emite, además de ello soluciona de manera definitiva casos que son de relevancia e importancia para la sociedad.¹⁴

En virtud de lo anterior se entiende que este tribunal imparte justicia en el más alto nivel constitucional, este es la mayor autoridad y no existe recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.¹⁵

Teniendo claro lo anterior, entre los asuntos cuya atención le corresponde a la SCJN, se le llaman los medios de control constitucional que son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?** Ciudad de México, México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> (Consulta: 5 de mayo 2021)

¹⁵ Loc.Cit.

A continuación, se mostrarán algunos criterios judiciales que son fundamentales para demostrar la inconstitucionalidad de esta norma como asimismo sus perjuicios;

Caso Paulina

El caso Paulina comienza en julio de 1999 en Baja California cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto de 14 años se encontraba en su casa cuando dos hombres entraron a su domicilio, la secuestraron y abusaron sexualmente de ella, el cual resulto en un embarazo por violación.¹⁷

En la legislación de Baja California, como así todos los estados la única causal que tienen en común todas para interrumpir legalmente el embarazo es en el caso de violación que este mismo,

*Expresa el rechazo a imponerle un embarazo forzado a una mujer que tuvo una relación sexual contra su voluntad. Aunque este derecho está consagrado en los códigos penales de todos los estados, hay ocasiones en que las creencias religiosas de las autoridades obstaculizan o impiden a las mujeres acceder a una interrupción legal del embarazo (ILE), lo que desemboca en una situación de embarazo forzado. En ese sentido, la exigibilidad y defensa del derecho a la ILE requiere, además de ciertos servicios de salud, de un Estado de derecho que haga real la separación Estado- Iglesia.*¹⁸

Por lo anterior, Paulina comienza a buscar la interrupción del embarazo por medio de las instituciones, primeramente, fue con el ministerio público buscando la autorización el cual se le fue rechazada indebidamente, para que después de esto acudiera a un hospital del

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**. Ciudad de México, México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> (Consulta: 5 de mayo 2021)

¹⁷ Grupo de información en reproducción elegida. **“Paulina, Justicia por la vía internacional”**. Ciudad de México, marzo 2008. Disponible en línea: GIRE https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/PaulinaJusticia_TD6.pdf (Consulta: 5 de mayo 2021)

¹⁸ Loc. Cit.

sector público que en colaboración con asociaciones civiles, a Paulina le mintieron y se le fue intimidada para así que lleve a término el embarazo.

A casi 7 años del embarazo forzado que sufrió la individuo como así también el destroz de su proyecto de vida, el caso fue conocido por la Comisión Internacional de Derechos Humanos en el 2007 y así logró que el estado mexicano de Baja California asumiera su responsabilidad y pagará los gastos legales y médicos de la víctima, le proporcionará asistencia para gastos escolares y de vivienda, servicios médicos y psicológicos, educación superior pública gratuita para su hijo, una computadora e impresora, además de ello una compensación por daños morales.¹⁹

Caso Adriana Manzanares

Adriana Manzanares, indígena de Guerrero en el año 2015 quedó embarazada de un hombre casado cuando esta ya tenía dos hijos y su esposo se encontraba en los Estados Unidos. A los 6 meses su marido regresó a El Camote (Pueblo Natal) después de trabajar varios años en Estados Unidos, y al ver que estaba embarazada la golpeó y la corrió de su casa. Busco refugio con sus padres que por su parte también fue maltratada e hicieron un juicio clandestino el cual resultó en que la apedrearon públicamente.²⁰

En abril de 2006 Adriana de 19 años, sufrió un aborto espontáneo que muy probablemente fue a causa de los maltratos recibidos, Adriana parió sola en casa y sostuvo al bebé muerto.

A partir de esto, fue denunciada por sus familiares tras haber realizado un aborto. Por lo que fue sentenciada primeramente a 27 años de prisión que fueron reducidos a 22 años a consecuencia de una apelación.

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Rea, Daniela. "Caso de Adriana Manzanares" Ciudad de México: 8 de agosto 2016. Disponible en línea: **Pie de página**, <https://piedepagina.mx/caso-de-adriana-manzanares/>

Después de casi 8 años en prisión acusada de homicidio debido a parentesco, en el 2014 la Primera Sala de la SCJN por unanimidad le otorgó un amparo ya que el juicio penal llevado a cabo tenía muchísimas irregularidades además que se le fueron violados los derechos constitucionales a una defensa adecuada y a la no autoincriminación.²¹

Tristemente el caso de Adriana no es único, hay muchísimas mujeres mexicanas que son injustamente acusadas de homicidio o de aborto por no continuar con su embarazo, sea cual sea la razón que las coloca en dicha circunstancia ²²

Caso Marimar

Marimar de 17 años fue víctima de violación por parte del jefe de su hermana. Después de ello Marimar acude al Ministerio Público a presentar una denuncia en donde le informaron de su derecho a interrumpir el embarazo dado que se trataba de una violación. No se le informó del procedimiento o las instituciones de salud en el cual acceder al servicio.²³

Marimar y su familia después acudieron al Hospital General de Cuernavaca en el cual se le negó el aborto por causa de que no contaban con los papeles del ministerio público, al solicitarlos al MP se les rechazo con el fundamento que no era un requisito por lo que el Hospital le entregó la resolución de que no podrían hacer nada, condenándola a seguir con el embarazo. ²⁴

Por consiguiente, Marimar y su mamá presentaron una demanda de amparo en contra del hospital, el caso fue atraído por la SCJN en la que por unanimidad de votos la

²¹ Loc.Cit.

²² Beltran, Alma. "Adriana Manzanares, Una Mas." Ciudad de México: 27 enero 2014. **Animal Político**. Disponible en línea: <https://www.animalpolitico.com/punto-gire/adriana-una-mas/>

²³ Pineda, Gustavo. "Marimar fue violada y un hospital en cuernavaca le nego el aborto legal". Abril, 2018. Disponible en línea: **CNN**. <https://news.culturacolectiva.com/mexico/le-niegan-aborto-en-cuernavaca-a-joven-violada/>

²⁴ Loc. Cit.

Segunda Sala concede el amparo a Marimar y ordenó a su adición al Registro Nacional de Víctimas para una reparación oportuna, plena, integral y efectiva por el daño sufrido por el hecho victimizante.²⁵

El caso reconoce que negar el servicio médico de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, constituye una violación a los derechos sexuales y reproductivos.

Caso Marisa

En septiembre de 2013 Marisa supo que estaba embarazada y enfrentaba complicaciones que ponían a su salud física y emocional en riesgo dado que meses antes se había sometido a una cirugía de bypass gástrico, tenía 41 años y presentaba problemas de sobrepeso. A finales de octubre del mismo año se le informó que el feto presentaba síndrome de Klinefelter, por todo lo anterior Marisa solicitó repetidamente al personal médico la interrupción del embarazo en ejercicio de su derecho a la salud y atendiendo a las características de alto riesgo de su embarazo, adjuntando a su solicitud la opinión técnica de un médico cirujano con especialidad en ginecología y obstetricia.²⁶

Ante la negativa el 30 de diciembre de 2013 solicitó un amparo el cual en el año 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso, y fue que hasta el 15 de mayo el 2019 que la SCJN confirmó que se violaron los derechos humanos de Marisa y el acceso a la interrupción del embarazo por riesgo a la salud forma parte del derecho a la salud.²⁷

²⁵ Grupo de información en reproducción elegida. *“Marimar y Paulina, o el valor de las víctimas”*. Abril 2018. Disponible en línea: GIRE: <https://gire.org.mx/blogs/marimar-y-paulina-o-el-valor-de-las-victimas/> (Consulta: Junio 2, 2021).

²⁶ Ayala García, Melisa. **“La corte y el aborto terapeutico: Un derecho de todas”**. Mayo, 2019. Disponible en línea: NEXOS <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-corte-y-el-aborto-terapeutico-un-derecho-de-todas/> (Consulta: Junio, 2021).

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“¿Qué ha dicho la Corte sobre el aborto y los derechos humanos?”**. Ciudad de México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf (Consulta: Junio 2, 2021).

Amparo 1170/2017

En octubre de 2016 una mujer solicitó la interrupción legal de su embarazo que fue producto de violación, al denunciarlo ante el Ministerio Público, la remitieron a un hospital público de Oaxaca, al arribar el personal médico le informó que estaban en paro laboral por lo que solo se atendían situaciones de emergencia.²⁸

Consecuentemente dicha mujer promueve el amparo señalando que su negativa ante la interrupción del embarazo es una violación a sus derechos humanos y es equiparable a la Tortura.

El juzgado de distrito que recibió la demanda decidió sobreseer el juicio por una causal de improcedencia. Por lo que los llevo a la revisión del caso que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema resolvió que las instituciones de salud están obligadas a contar con políticas internas para atender los casos urgentes como así lo es la interrupción del embarazo en casos de violación.

Resulta necesario desglosar cómo se resolvieron los casos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interrupción legal del embarazo dado que como mencionamos anteriormente la SCJN tiene como objetivo defender el orden que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo esa línea, nuestra carta magna protege primordialmente los derechos humanos que la consignan como así también los principios constitucionales.

En efecto la corte ha resuelto a favor de la interrupción del embarazo en los casos señalados cuando existen causales previstas en la legislación, como así lo es la violación, o

²⁸ Arzate Aleman, Jocelyn. “*Crónicas del pleno y las Salas*” Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México, Abril 2018. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf (Consultado: junio 2021)

el riesgo a la salud, sin embargo también reconoce el fallo tanto en legislación interna en las instituciones de salud, como así también ha reconocido que dar una negativa ante el deseo de interrumpir el embarazo, o la falta de servicios de emergencia o pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El hecho de que existan causales que en el caso de Nuevo solamente son contempladas tres que es la de violación, por peligro de muerte de la embarazada o por cuestión de salud, estas causales conllevan a un proceso, como lo es acudir al ministerio público a presentar una denuncia el cual puede llegar a ser un proceso largo pesado y revictimizante, para así después acudir a una institución de salud que esta puede solicitar cualquier papelería o inquirir en sus propios procesos internos dado la falta de legislación interna.

El proceso mencionado anteriormente no es favorecedor a los derechos de la mujer en ninguna manera, el aborto en sí es una decisión complicada, el estado no debería de ser otro factor de preocupación a la mujer que por voluntad quiere interrumpir su propio embarazo.

En caso de que el artículo primero de la Constitución estatal de Nuevo León contemple la vida desde la doceava semana como así lo regula la de Ciudad de México, estaríamos hablando de que ningún derecho humano de la víctima sería violentado, el simple acudir a cualquier centro de salud o acreditar que el feto tiene menos de doce semanas, hace exigible el derecho a la interrupción del embarazo.

La accesibilidad de los centros de salud que menciono anteriormente refiero a los establecimientos y servicios de salud relativos a la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas y grupos sin discriminación ni obstáculos.

El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva requiere que los estados cumplan sus obligaciones y la reforma al artículo primero del estado en mención simplemente complica el acceso a dichos derechos, como bien así se presentan los inconvenientes señalados en los casos previos.

A demás el 7 de septiembre del 2021 El nuevo fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que penalizar el aborto es inconstitucional. Este fallo impone a los jueces federales y locales la obligación de aplicar estos argumentos para resolver los casos relacionados con la interrupción del embarazo.²⁹

Este fallo es un momento histórico, así bien lo dijo el ministro Arturo Zaldívar durante la sesión “Hoy es un día histórico para las mujeres y las personas gestantes”³⁰ Dado que la corte al reconocer que no se puede castigar a las mujeres o gestantes por interrumpir su embarazo ya que el aborto procurado como tal violenta la dignidad de las mujeres como así también sus derechos sexuales y reproductivos.

Si bien la falla efectivamente marca la para que los legisladores de los estados donde aún es penalizado el aborto, comiencen a reformarlo a favor de estos criterios. Aunque no provee marcos legislativos para que las mujeres interrumpan el embarazo de manera legal segura y gratuita como así ya es en Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo, este es el comienzo para trabajar en las modificaciones a la ley existentes para la despenalización del aborto o como en el caso del estado de Nuevo León, la reforma a la constitución estatal ya que esta meramente es considerada inconstitucional a raíz de este fallo.

Capítulo II

TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE DESVIRTÚAN EL ARTÍCULO PRIMERO ESTATAL

²⁹ García, Ana Karen. “¿Qué implica el fallo de la SCJN que declara inconstitucional castigar el aborto?”. Ciudad de México. 2021. Disponible en línea: El Economista. <<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Que-implica-el-fallo-de-la-SCJN-que-declara-inconstitucional-castigar-el-aborto-20210907-0069.html>>

³⁰ Loc.Cit.

Actualmente México forma parte de 88 tratados internacionales en materia de derechos sociales en distintas ramas como así lo son, los derechos de los niños, derecho indígena, derechos humanos, derechos de la mujer y derechos de los trabajadores ³¹

Como ya mencionamos en el capítulo primero, México cuenta con un “bloque de constitucionalidad” en el cual “las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia constitución remite” ³²

Si la remisión que hace nuestra constitución a las mismas normas de los tratados en materia de derechos humanos esto implicaría que estas normas adquieren un alcance y un valor constitucional.

Actualmente se ha consolidado una relación inescindible entre el derecho constitucional y los derechos humanos, estas dos se auxilian con el fin de proteger la dignidad humana, de manera que, si estas normas tienen peso constitucional, las normas inferiores no podrán contravenir contra la misma constitución.

La reforma al artículo primero de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León que establece la vida desde el momento de la concepción contraviene diversos derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que México forma parte, y bajo la interpretación anterior, se entiende que una constitución estatal no podrá contravenir las normas constitucionales.

A. Derecho a la Salud

³¹ Arambula Reyes, Alma. “Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales Parte I(Derechos de los niños, de los indígenas, humanos y de las mujeres).” Disponible en línea: Centro de documentación, información y análisis. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-20-07.pdf> (Consultado: septiembre 2021)

³² Rodríguez Manzo, Graciela. “*Bloque de Constitucionalidad en México.*” Disponible en línea: CNDHCM <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (Consultado: septiembre 2021)

El derecho a la salud es un derecho humano contemplado por los distintos instrumentos internacionales como así lo son la declaración universal de derechos humanos, Pacto Internacional de los derechos Económicos, sociales y culturales, por mencionar solo algunas.

Tal derecho consiste en garantizar un estado de bienestar físico, psicológico y social, así como la igualdad en el acceso y la calidad de la atención médica³³, aun y siendo un tema prioritario, existen ciertos obstáculos que dificultan el ejercicio de este derecho.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos de la ONU que vela por el derecho a la salud, este comité ha reiterado que el derecho a la salud de las mujeres requiere la despenalización del aborto.³⁴ De manera que los estados se vean obligados a regular de manera segura.

El aborto es uno de los derechos a la salud dado que, al no reconocerse, esto propicia a las mujeres mexicanas a realizar un aborto clandestino el cual es muy inseguro, de acuerdo con datos del Observatorio de Muerte Materna (OMM) el aborto inseguro es la cuarta causa de muerte materna en México y a nivel mundial es un 13% de las muertes maternas se atribuyen al aborto inseguro, todas estas muertes podrían haber sido evitadas.³⁵

En resumidas cuentas, las mujeres abortan y seguirán abortando, la legalización de este o como tal modificar el artículo primero de la constitución estatal en tema, permitiría a las mujeres acceder a su derecho a la salud y no morir en el intento.

B. Derecho a decidir el número de hijos (Reproductivo)

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “**El derecho humano a la salud de las mujeres**” Periferico Sur num. 3469,esq. Luis Cabrera, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F. 2017. **Disponible en línea:** CNDH México. <<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Promocion/Derecho-Salud-Mujeres>>(Consultado: septiembre 2021)

³⁴ Human Rights Watch. “**Q&A: Derechos humanos y el acceso al aborto**”. Junio 15,2005. **Disponible en línea:** <[hrw.org https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto](https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto)>(Consultado: Septiembre 2021)

³⁵ Loc.Cit

El derecho a decidir el número de hijos o la “autonomía reproductiva” se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 16: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

(...)

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

(...)

Además, también se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Declaración universal y en el artículo 7 de la convención americana, incluso en la propia CPEUM en su artículo número 4.

Para que este derecho sea respetado, las mujeres deben de tener acceso a todos los medios tanto efectivos como seguros para así poder controlar el tamaño de su familia.

El 3 de agosto del 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en su Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia determina que “este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad”

C. Derecho a no ser sometido al trato cruel, inhumano y degradante

El no tener acceso a un aborto legal y seguro puede conllevar a situaciones en las cuales pueden llegar a constituir un trato cruel, inhumano o degradante para la embarazada, incurriendo contra sus derechos fundamentales³⁶.

Previamente el comité de la ONU contra la tortura expreso su profunda preocupación por la prohibición total del aborto en Nicaragua en la cual expreso que “Si se mantiene esta prohibición total, las mujeres y las niñas seguirán corriendo peligro de tortura y trato cruel, inhumano o degradante. Una inacción semejante sería muestra de una cruel indiferencia hacia el dolor físico, la angustia psicológica y la ausencia de dignidad humana que esta ley condena a sufrir a mujeres y niñas nicaragüenses al negarles y frustrar su acceso a tratamiento médico esencial durante el embarazo.”³⁷

Dicho comité solicite a los estados que tomen las siguientes medidas para prevenir los abusos en contra de los derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con las obligaciones contraídas por el estado según las normas internacionales de las que forman parte en materia de derechos humanos;³⁸

a) derogar todas las leyes que permiten el encarcelamiento o la imposición de otras sanciones penales a mujeres por pedir un aborto o someterse a él, y todas las leyes que establecen el encarcelamiento u otras sanciones penales a quienes se limitan a proporcionar información sobre el aborto o a practicar abortos; .-

b) proporcionar acceso a servicios médicos por las complicaciones derivadas del aborto a todas las mujeres que lo necesiten, en todas las circunstancias, independientemente de la situación legal del aborto; .-

c) tomar todas las medidas necesarias para garantizar que se dispone de servicios de aborto legal y seguro accesibles, aceptables y de buena calidad para todas las mujeres que los necesiten en casos de embarazo no deseado a consecuencia de violación, agresión sexual o incesto y en todos los casos de embarazo que ponga en peligro la vida o en grave peligro la salud de la mujer.

De manera que de aplicarse en caso supuesto a Nuevo León el artículo primero de su constitución iría en contra del enlistado anterior dado que este permite que el código penal estatal sancione el aborto como tal, de manera que son limitados los servicios de

³⁶ Human Rights Watch. “Q&A: Derechos humanos y el acceso al aborto”. Junio 15,2005. **Disponible en línea:** [hrw.org](http://www.hrw.org) <<https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto>>(Consultado: Septiembre 2021)

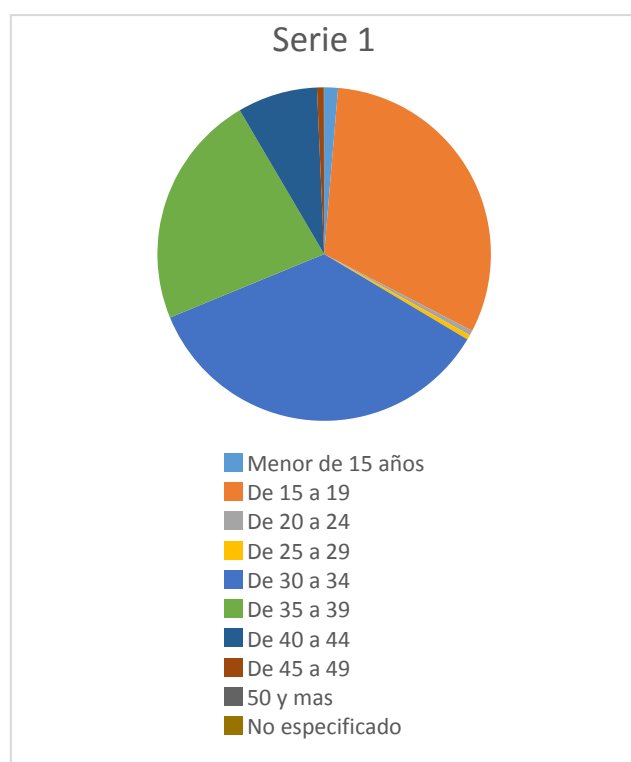
³⁷ Red de Jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos, A.C. “¿Por que el aborto es un tema de salud pública?”. Abril 5, 2019. REDLAC México. **Disponible en línea:** <<http://www.eligered.org/por-que-el-aborto-es-un-tema-de-salud-publica/>>(consultado: Septiembre 2021)

³⁸ Amnistía Internacional. “La prohibición total del aborto viola la convención contra la tortura” Londres.15 de mayo 2009. **Disponible en línea:** < <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-prohibicion-total-del-aborto-viola-la-convencion-contra-la-tortura/>>(Consultado: Septiembre 2021)

aborto existentes como así mismo dificulta y obstaculiza el acceso a servicios médicos como tal.

Así mismo la INEGI emitió el 31 de agosto de 2020 conocer la incidencia del delito de aborto según las edades lo cual muestra que el rango de edad de 20 a 24 años es el mayor, donde normalmente la mujer aún no se encuentra establecida y recurre por desesperación a esta medida.³⁹

IMAGEN #1: ABORTO SEGÚN EL RANGO DE EDAD



FUENTE: Elaboración propia con datos INEGI 2019⁴⁰

³⁹ INEGI. “Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2019”. 2019. México. Disponible en línea :INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/DefuncionesFetales2019_08.pdf>

⁴⁰ Loc. Cit.

D. Derecho a la no discriminación y a la igualdad

El derecho a la no discriminación y a la igualdad atiende a que no exista esta en materia reproductiva. Así como los anteriores, este derecho es fundamental y se encuentra reconocido en la mayoría de los tratados internacionales como así lo es el artículo 2 de la Declaración universal, artículo 2 y 3 del pacto de derechos civiles y políticos, y el art 1 de la convención americana por mencionar algunos; en los cuales todos cuentan con la similitud de proteger la igualdad entre mujeres y hombres

Sin embargo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo primero menciona el concepto de lo que viene a ser la discriminación contra la mujer y en su artículo segundo las obligaciones del estado al derecho a la no discriminación y a la igualdad que son fundamentales para entender la relación del derecho con el aborto;

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Según el artículo 2 mencionado anteriormente, es obligación del estado el adaptar las medidas adecuadas como así mismo el derogar las disposiciones que constituyan una discriminación a la mujer.

El limitar el acceso de la mujer a los servicios de salud y su información en materia de salud sexual es una manera de discriminación, si bien es cierto, en la recomendación general no 24 sobre mujer y salud , el Comité de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también estableció que las leyes que penalizan a la mujer constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando la obligación de los estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente.⁴¹

E. Derecho a la Vida

La Constitución política del estado libre y soberano de nuevo león al reconocer la vida desde el momento de la concepción, impacta asimismo al derecho a la vida de las

⁴¹ CEDAW Recom. Genereal24 (General Comments). Office of the High Commissioner for human Rights. La Mujer y la salud. 2 febrero 1999. Disponible en línea: < <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>> (Consultado: Septiembre 2021)

mujeres. El derecho a la vida es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos.

Hay diversas maneras de interpretar el derecho a la vida, si bien es cierto existen distintos caracteres que entrañan dicha definición, una de esas se tiene que entender que es la obligación del estado de crear y garantizar las condiciones necesarias para que los seres humanos no mueran por causas evitables. Entiéndase como el gozar del derecho a la vida se entiende como el derecho a no morir por causas evitables relacionadas con el embarazo, parto y aborto clandestino.⁴²

Este derecho es violado a las mujeres cada minuto, un estimado de trece por ciento de las muertes maternas se atribuyen a un aborto inseguro, 78,000 mil muertes que pudieron haber sido evitadas. De todos modos, existe quien se opone al aborto seguro y legal con el argumento de este mismo derecho a la vida, poniendo a la vida del feto por encima de la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, por otra parte violando el derecho de igualdad ante la ley.⁴³

Por si fuera poco, además de prevalecer el derecho del feto sobre los derechos de la mujer; el artículo primero de la constitución estatal le otorga personalidad jurídica, de manera que le otorgan el carácter de persona para todos los efectos legales y es sujeto de derechos.

Primeramente, tenemos que entender lo que es la personalidad jurídica, antes de ello Francesco Ferrara tiene un punto interesante en el cual menciona que el hombre es persona

⁴² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “**Los Derechos Reproductivos son derechos humanos**”. San José, Costa Rica. 2008. **Disponible en línea:** IIDH <<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Libro%20Los%20derechos%20reproductivos-DH.pdf>>(Consultado:Septiembre 2021)

⁴³ Fernández Cantón, Sonia B., Gutiérrez Trujillo, González “**La mortalidad materna y el aborto en México**”. Ciudad de México. 5 mayo 2012. **Disponible en línea:** Scielo <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462012000100011> (Consultado: Septiembre 2021)

no por la naturaleza sino por obra del derecho, dado que este requiere un reconocimiento positivo.⁴⁴

Existen diferentes definiciones que la doctrina le atribuye a la personalidad jurídica Domínguez Martínez en el libro de Introducción al estudio del derecho señala que:

“Persona es todo ser, o ente(personas morales) sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica es, en consecuencia, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual tiene, además las siguientes características;

1. *Es única e inmutable, ya que su significado ha sido siempre el mismo independiente de la época y del lugar en que se le considere.*
2. *No admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, es decir, la sustancia, los alcances y el contenido en sí de la personalidad jurídica son idénticos en todos y cada uno de los sujetos.*
3. *En todos los sujetos trátase de personas físicas o morales, la personalidad es la misma*
4. *No admite graduación, no se puede tener más o menos personalidad comparativamente con otras personas, así como no se puede ser más o menos persona.*
5. *Ser persona (en sentido jurídico) está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene cualidad*
6. *El origen y fundamento de la personalidad jurídica está en la ley, pues el estado por medio de la ley atribuye la personalidad que, en el caso de las personas físicas es un mero reconocimiento y, en consecuencia no queda a la mera discrecionalidad de la autoridad estatal*
7. *Tiene un principio y un fin*

De las características mencionadas anteriormente, existen varias discrepancias entre ellas y la atribución que hace la Constitución estatal al feto. Primeramente, al reconocer el producto de la concepción como persona nacida para todos los efectos legales correspondientes, considerándolo una persona jurídica, es decir, que dicha norma pretende a separar el producto de la concepción como un ente separado del cuerpo de la mujer que cuenta con una capacidad de supervivencia por sí solo y es sujeto a ser titular de derechos y obligaciones que corresponde a las personas nacidas y no a la vida prenatal.⁴⁵

⁴⁴ FERRARA, Francesco. **“Teoría de las personas Jurídicas”** vol. 4, Jurídica Universitaria, México, 2002, Colección Grandes maestros del derecho civil, pp. 130 (Consultado: Septiembre 2021)

⁴⁵ Grupo de información en reproducción elegida. **“Derechos Humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México”**. México. 2012. **Disponible en línea:** GIRE <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/DH_mujeres_vidaprenatal.pdf> (Consultado: Septiembre 2021)

En cuanto al punto número cuatro, quiero mencionar que este no admite graduación de manera que no se puede tener más o menos personalidad jurídica que otra persona y junto con el punto número siete que menciona que esta personalidad tiene un principio y un fin, sobre esta misma línea existen incompatibilidades con la concesión de personalidad jurídica al producto de la concepción.

Esto de tal manera que el feto de ninguna manera cuenta con la misma personalidad jurídica de una persona nacida. Los derechos que se le atribuyen al feto no suponen un reconocimiento de su existencia jurídica ni implican ficción alguna, solamente son un caso de protección de intereses expectantes y futuros que aún no existen y que solo a través del nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.⁴⁶

El acta de nacimiento como condición sine qua non o “condición sin la cual no” de manera que dicho documento expedido a la hora del nacimiento es un elemento obligatorio para la atribución de derechos y obligaciones.

Según la misma página del gobierno de México “es un documento que brinda identidad a las y los mexicanos porque es así como se proporciona no sólo la existencia legal a las personas, sino que también, se les reconoce como sujetos de obligaciones y de derechos, como vivienda, salud y educación. En cambio, su omisión inhibe el pleno ejercicio de éstos, fomentando en consecuencia, la exclusión social.”⁴⁷

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2019 se pronunció al respecto en el amparo directo 7529/2019 y concluye que el nombre como es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y también FRENTE al estado, y que el derecho al nombre cuenta con una doble faceta, de primer momento es en

⁴⁶ Castan Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral, vol.2 11 ed Reus, Madrid, 1971 (Consultado: septiembre 2021)

⁴⁷ Instituto Mexicano de la Juventud. “**Tramita tu acta de nacimiento en línea**”. 6 de marzo 2018. **Disponible en línea:** Gobierno de México. <<https://www.gob.mx/imjuve/articulos/tramita-tu-acta-de-nacimiento-en-linea>> (Consultado: Septiembre 2021)

la esfera íntima y de la autonomía individual del sujeto y esta trasciende porque juega un rol importante en la esfera pública y en el ámbito social.⁴⁸

Por añadidura, el nombre al ser el signo distintivo que reconoce e identifica a las personas dentro del entorno social, este constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos que la Corte considera como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio, ya que estos no tendrían sentido si no es posible individualizar a su titular.

Del mismo modo, en el amparo directo 40/2015. En el que un Tribunal Colegiado de Circuito nuevamente concuerda con que a través con el registro del acta de nacimiento se cumplen los lineamientos implementados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, el nombre, a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Esto al decretar que la persona aun y cuando la persona haya fallecido previo al trámite de registro de nacimiento, los padres o familiares pueden registrar de manera extemporánea, ya que de esta manera se garantiza el reconocimiento de la identidad de los individuos registrados y de sus familiares.⁴⁹

Si bien es cierto, esta misma dice que si una persona fallece antes del registro o bien nace muerto esta se puede registrar dado que la personalidad y la esfera de los padres ahora si es alterada. Por lo que se le condiciona al nacer el otorgarle la personalidad jurídica.

Si el estado de Nuevo León considerará de facto la personalidad jurídica del feto, se vería obligado a expedir acta de nacimiento y defunción a todos los abortos incluyendo los espontáneos aun y cuando solamente tienen pocas semanas de gestación.

⁴⁸ SCJN. Primera Sala, amparo en revisión 7529/2019. 3 de junio 2019

⁴⁹ SCJN. Colegiado de Circuito, Amparo en revisión 40/125. 29 de abril de 2015

Lo cual prueba que el acta de nacimiento es esencial y fundamental su registro ante un registro civil para así obtener la personalidad jurídica única e inmutable con la que goza el resto de la población mexicana y no defender un derecho inexistente.

Como muestra tenemos el ejemplo el caso de los niños hijos de migrantes mexicanos retornados de Estados Unidos de América que al no poseer un acta de nacimiento mexicana en virtud que el documento es requisito esencial para que acceda a su educación básica.⁵⁰ Es tan relevante el tema que la Corte se tuvo que pronunciar sobre ello en el caso Yean y Bosico V.S República Dominicana de 2006 donde constituye un análisis sobre la relación existente entre los derechos humanos a la personalidad jurídica y educación, tomando como nexo el registro del nacimiento.⁵¹

Por todo lo anterior se entiende que la personalidad jurídica sólo puede ser atribuida a través de la expedición del acta de nacimiento para así ser acreedor de los derechos y obligaciones con las características requeridas de la PJ.

Como así también esta se pierde con la muerte y mediante la presunción de ella, bajo la expedición del certificado de defunción, pues en conformidad con el artículo 117 y 118 del Código Civil para el estado de Nuevo León

Art. 117.- Ninguna inhumación o cremación se harán sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico titulado. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Art. 118.- En el acta de defunción se asentaron los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.

⁵⁰ De la Flor, Imanol. “El acta de nacimiento mexicana como vehículo para ejercer el derecho a la educación; caso de los hijos de migrantes en retorno”. Veracruz, México. 2012. Disponible en línea: SCIELO <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100011>(Consultado: Septiembre 2021)

⁵¹ García Ramírez, Sergio. “Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”. República Dominicana. 2005. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf>(Consultado: Septiembre 2021)

El ser humano es ser humano porque el estado lo reconoce y es persona en el derecho en la dimensión que este tiene de común con otros sujetos jurídicos como por ejemplo lo es ciudadano, cónyuge, contribuyente etc., por lo que la extinción de la persona debe partir de la ciencia médica como tal ya que la extinción de dicho ser humano afecta a la esfera jurídica y por ende el objetivo es brindar seguridad jurídica.⁵²

Que, de seguir bajo la misma línea, si el derecho reconoce a la persona como una forma de tener un orden sobre las personas y su relación con otros sujetos jurídicos o todos aquellos que puedan encajar en la figura prevista por la norma jurídica. El otorgar personalidad desde la concepción no crea ninguna alteración en la situación jurídica como así tampoco lo sería un aborto espontaneo y por eso mismo no se expide acta de defunción por ello.

1. Deber de los estados de adoptar disposiciones internacionales en materia de derechos humanos al derecho interno

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) en su artículo número dos establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El capítulo previo aborda distintos tópicos, primeramente, resalta la distinción entre los derechos humanos y libertades (garantías) como dos figuras distintas, primeramente establece lo que pasaría si un estado no reconoce un derecho humano (que es cuando menciona si no es garantizado lo del artículo 1) Las garantías las reconoce como el medio jurídico de tutela del derecho humano con el fin de protegerlos.⁵³

⁵² Tamayo Salmoran, Rolando. “El Concepto de persona Jurídica”. México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. **Disponible en línea:** UNAM <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/923/6.pdf>>(Consultado: Septiembre 2021)

El tópico número dos es la obligación de todo estado de garantizar el ejercicio de los derechos humanos. En el caso donde un estado no reconozca el ejercicio de alguno de los derechos humanos, este artículo los obliga a adoptar una reforma constitucional o legal a fin de que se implemente esa garantía en su orden jurídico.

Al estado ser parte de la convención, adquiere una obligación general por la cual los residentes de tal manera adquieren una certeza de seguridad donde sus derechos fundamentales se encuentran protegidos y pueden ejercerlos de manera plena ⁵⁴

Lo cual nos permite inferir que las obligaciones que desprende el artículo previo son dos, la primera es respetar y permitir que cada residente o individuo pueda ejercer sus derechos humanos y segundo es la necesidad de legislar en cada estado donde se vea una afectación a uno de los derechos humanos para así poder salvaguardarlos.

2. Las obligaciones del estado según las Fuentes Internacionales del Derecho

El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece las fuentes en materia de Derechos Humanos y la forma en que la Corte tendrá que resolver.

ARTÍCULO 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

⁵³ Del Castillo Del Valle, Alberto. “Garantías en tratados internacionales”. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho. México. UNAM. 2016. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/convencion+americana+sobre+derechos+humanos/WW/vid/467173022>>(Consultado: Septiembre 2021)

⁵⁴ Loc. Cit.

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

El orden que determina el artículo anterior consiste en convenciones internacionales, costumbre internacional, principios generales del derecho y por último las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

Por lo desglosado en el capítulo anterior es importante traer a tema este artículo para hacernos la pregunta de si ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Para comenzar con el debate anterior, existe la necesidad de resaltar la progresividad ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la legislación interna de manera que con el tiempo se ha logrado modificar distintos estados para modificarse a un esquema más adaptado a los tratados y convenciones emitidas.⁵⁵

Si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha apoyado lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Convención que obliga a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, de manera que el estado debe implementar las disposiciones internas al pacto de San José esto lo ha hecho a través de su control de convencionalidad.

Este uso de Control de convencionalidad se ha visto previamente en la Corte Suprema de la Nación de Argentina en el caso Simón⁵⁶ donde se decreta a través de la

⁵⁵ **Opinión Consultiva OC- 19/05 del 28 de noviembre de 2005.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (art. 41 y 44 a 51 de la convención americana sobre derechos humanos). **Disponible en:** <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_19_esp1.pdf>(Consultado: Septiembre 2021)

reiteración de jurisprudencias que el derecho local queda subordinado al Internacional de Derechos Humanos en los delitos de lesa humanidad y que el tratado internacional ejerce una especie de tutela sobre aquel.

Como así también el caso *Bulacio Vs. Argentina*⁵⁷ donde se presentaban violaciones al derecho a la integridad personal, derecho a la vida, garantías judiciales y demás, donde el estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional el cual la corte aceptó y se suscribió un acuerdo de solución amistosa.

Para que el estado cumpla con el Pacto San José este tiene que cumplir primeramente dictado de normas como también con el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento de los derechos por lo que “resulta obligatorio suprimir los preceptos y las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías previstas en la Convención”⁵⁸

Ahora bien la corte ya se ha pronunciado sobre el hecho que la vida no comienza con la concepción en el caso de *Artavia Murillo y otros VS. Costa Rica*.⁵⁹ En el cual se ven involucrados los derechos presentados en este mismo capítulo, como así lo son los artículos en la Convención Americana el Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 27 (Protección a la familia) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la

⁵⁶ Hitters, Juan Carlos. **Incidencia de la jurisdicción de los tribunales supranacionales**. 1ª ed. México, Jornadas Iberoamericanas. 2006. Disponible en línea: [Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25345.pdf>](https://www.corteidh.or.cr/tablas/25345.pdf) (Consultado: Septiembre 2021)

⁵⁷ Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina** excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 13 de mayo 1997. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=285 (Septiembre 2021)

⁵⁸ Corte IDH. **Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago**, Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párr. 91; Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=254 (Coconsultado en: Septiembre 2021)

⁵⁹ Dr. Odriozola, Gabriel. “**El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión**”. 2013. Disponible en línea: [Revista Medica de Uruguay <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-03902013000300007>](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-03902013000300007) (Consultado: Septiembre 2021)

Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)⁶⁰

Por lo que el 28 de noviembre de 2012 la corte procede a definir de acuerdo con la convención americana que la concepción es solamente la fecundación y la implementación y solo cuando se implementa existe la concepción.

“La Corte entiende que el término "concepción" no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior es que solo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo, una vez implantado el óvulo fecundado en el útero, es si se produce la hormona denominada gonadotropina coriónica, que solo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. El fallo, citando un dictamen pericial, destaca el sugestivo concepto de que la concepción o gestación es un "evento de la mujer, no del embrión"

Así también mediante una interpretación sistemática de la Convención, la CIDH decretó que “la expresión de toda persona” es utilizado en diversos artículos, pero al llevarlos bajo análisis no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos.

A su vez esta limitación de persona al embrión no es nueva, dado que, en materia de derecho comparado, en 1985 el Tribunal Constitucional Español declaró no reconocer al producto de la concepción como sujeto de derechos y por lo tanto, no puede ser titular de derecho alguno dado que los únicos que pueden ser titulares de derechos son las personas nacidas.⁶¹

Lo cual nos permite llegar a la conclusión que si existen precedentes sobre cuando comienza la vida como así también que los derechos son atribuibles a partir del nacimiento. Pero, ¿Tales pronunciamientos tienen efecto vinculante? Si existe una vinculación como

⁶⁰ Corte IDH. **Caso Atavía Murillo y Otros (Fertilización in Vitro)**. Sentencia 29 julio 2011. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235> (Consultado en: Septiembre 2021)

⁶¹ Queralt JJ. **“La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica”**. 2011. México. Disponible en línea: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20110607_01.pdf>(Septiembre 2021)

tal, pueden considerarse intrínsecamente obligatorio dado que deviene de un proceso con todas las garantías y este tiene un valor moral y jurídico, pero por otro lado no son “ejecutables”, pero no hay que perder de vista que una de las características del Derecho internacional de los derechos humanos es que sus decisiones no son ejecutables, pero sí producen efectos vinculantes indirectos.

Existe el caso de Susana Albanese⁶² en el cual la comisión en su informe dijo que en caso de que la Constitución Nacional no impone una doble instancia si lo hace el Pacto de San José dado que a partir de la reforma adquirió jerarquía constitucional. En este caso se determina los efectos vinculantes que existen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los órganos interamericanos del Pacto San José

“ si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones.”

⁶² Hitters, Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad).” 2008. Disponible en línea: Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>>

CONCLUSIONES

Después de lo expuesto en cada uno de los capítulos consagrados en esta tesis se puede llegar a la conclusión que la reforma hecha el 6 de marzo del año 2019 por el congreso de Nuevo León al artículo primero de la Constitución del estado es inconstitucional.

Conforme a que existe esta supremacía constitucional, en la que se entiende que la constitución federal como así también los tratados internacionales en materia de derechos humanos se comprenden como una ley suprema y por arriba jerárquicamente de cualquier otra ley, de manera que si una disposición fuese contradictoria a lo que estipula nuestra carta magna, la constitución federal debe predominar sobre la otra debido a su superioridad jerárquica.

Es de considerarse inconstitucional bajo la constitución federal por los artículos 4 en el cuales señala que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e

informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos Si bien es cierto en dicho artículo que se encuentra dentro del capítulo “de los derechos humanos y sus garantías” de nuestra carta magna, este otorga a cada ciudadano de los estados unidos Mexicanos la facultad de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y de manera ya comentada sobre la existencia de esta supremacía constitucional la constitución de Nuevo León iría en contra de tal principio violentando el derecho concedido por la carta magna.

Además de ello, esta reforma es contraria a Las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) específicamente la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Dicha NOM es obligatoria para todas las instituciones de salud ya sean públicos o privados que deben de ofrecer atención inmediata y hasta un máximo de 120 horas después del acontecimiento, la anticoncepción de emergencia, dando previamente la información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la mujer tome una decisión libre e informada.

El acceso a al servicio de salud para el procedimiento de aborto es escaso y muchas veces las mismas autoridades son las que obstruyen o crean limitantes para que la mujer tenga acceso a la interrupción legal del embarazo a partir de la causal de violación en el cual el sector más afectado son las niñas y mujeres indígenas de un sector socio económico bajo.

El acceso al aborto legal para las mujeres indígenas en el estado de Nuevo León seguirá presentando retos si el artículo primero de la Constitución de dicho estado no es reformado, aun y cuando la NOM 046 le otorga la facultad, no existen centros de salud a su alcance y para que estos centros de salud crezcan en número se necesita tanto la inconstitucionalidad del artículo primero como así también la no penalización del acto.

Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la nación que es el máximo tribunal constitucional del país en el cual se han pronunciado a favor de la interrupción del

embarazo en distintos casos como así lo son los casos Paulina, caso Adriana Manzanares, caso Marimar, caso Marisa, amparo 1170/2017, En varios de ellos se concluye en que deben ser accesibles a todas las personas y grupos sin discriminación ni obstáculos. El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva requiere que los estados cumplan sus obligaciones y la reforma al artículo primero del estado en mención simplemente complica el acceso a dichos derechos.

Por otra parte México forma parte de 88 tratados internacionales en materia de derechos sociales en distintas ramas como así lo son, los derechos de los niños, derecho indígena, derechos humanos, derechos de la mujer y derechos de los trabajadores. Actualmente existe una relación inescindible entre el derecho constitucional y los derechos humanos, estas dos se auxilian con el fin de proteger la dignidad humana, de manera que, si estas normas tienen peso constitucional, las normas inferiores no podrán contravenir contra la misma constitución.

La reforma al artículo primero de la constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León que establece la vida desde el momento de la concepción contraviene diversos derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que México forma parte, y bajo la interpretación anterior, se entiende que una constitución estatal no podrá contravenir estas normas constitucionales.

Algunos derechos violentados por esta reforma son el derecho a la salud, el derecho a decidir el número de hijos, derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano y degradante, el derecho a la no discriminación y a la igualdad y el derecho a la vida que es fundamental proteger.

Este derecho es violado a las mujeres cada minuto, un estimado de trece por ciento de las muertes maternas se atribuyen a un aborto inseguro, 78,000 mil muertes que pudieron haber sido evitadas. De todos modos existe quien se opone al aborto seguro y legal con el argumento de este mismo derecho a la vida, poniendo a la vida del feto por encima de la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, por otra parte violando el derecho de igualdad ante la ley.

Por si fuera poco, además de prevalecer el derecho del feto sobre los derechos de la mujer; el artículo primero de la constitución de Nuevo León le otorga personalidad jurídica, de manera que le otorgan el carácter de persona para todos los efectos legales y es sujeto de derechos. Sobre esto en el último capítulo se entiende que el feto no obtiene personalidad jurídica ni que cuenta con la misma personalidad jurídica de una persona nacida. Los derechos que se le atribuyen al feto no suponen un reconocimiento de su existencia jurídica ni implican ficción alguna, solamente son un caso de protección de intereses expectantes y futuros que aún no existen y que solo a través del nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

Por último, nos encontramos con el deber de los estados de adoptar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos al derecho interno en el cual nos permite llegar a la conclusión que si existen precedentes sobre cuando comienza la vida como así también que los derechos son atribuibles a partir del nacimiento. Pero, ¿Tales pronunciamientos tienen efecto vinculante? Si existe una vinculación como tal, pueden considerarse intrínsecamente obligatorio dado que deviene de un proceso con todas las garantías y este tiene un valor moral y jurídico, pero por otro lado no son “ejecutables”, pero no hay que perder de vista que una de las características del Derecho internacional de los derechos humanos es que sus decisiones no son ejecutables, pero sí producen efectos vinculantes indirectos.

Como resultado esta investigación me llevó a cuestionar un problema polémico jurídicamente en el cual la doctrina está dividida en opiniones, sin embargo, la pregunta principal de esta tesis sobre la constitucionalidad del artículo primero del estado Nuevo

León que considera la vida desde la concepción bajo mi opinión fundamentada por todo lo anterior es completamente inconstitucional.

A lo cual solamente queda aportar una reforma tanto a este artículo estatal en controversia como así también al artículo penal que penaliza el aborto.

Es relevante mencionar que el 23 de noviembre del 2021 se difundió en varios medios de prensa de alta difusión que tras la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalo despenalizar el aborto en septiembre de este mismo año, ahora un Juez Federal concedió el primer amparo a causa que Nuevo León aún no ha reformado su Código Penal.⁶³

Vanesa Jiménez Ruvalcaba que es integrante de la Red Necesito Abortar, re afirma que es el primer amparo en todo el país y que por ello presentaran al congreso una iniciativa para derogar los artículos 328 y 331 del Código Penal de Nuevo León, que según la Corte, estos son inconstitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Amnistía Internacional. **“La prohibición total del aborto viola la convención contra la tortura”** Londres.15 de mayo 2009. Disponible en línea: <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-prohibicion-total-del-aborto-viola-la-convencion-contra-la-tortura/>>

Arámbula Reyes, Alma. **“Tratados Internacionales Vigentes en México en materia de Derechos Sociales Parte I(Derechos de los niños, de los indígenas, humanos y de las mujeres).”** Disponible en línea: Centro de documentación, información y análisis. <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-20-07.pdf>>

Arzate Alemán, Jocelyn. **“Crónicas del pleno y las Salas”** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México, Abril 2018.Disponible en línea:

⁶³ Felix, Victoria. **“Otorgan en NL primer amparo contra penalización del aborto”**. Monterrey, Nuevo León. 23 noviembre 2021. Disponible en línea: EL NORTE <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/otorgan-en-nl-primer-amparo-contra-penalizacion-del-aborto/ar2301697> (Consultado en: Septiembre 2021)

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf>

Ayala García, Melisa. “**La corte y el aborto terapéutico: Un derecho de todas**”. Mayo, 2019. Disponible en línea: **NEXOS** <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-corte-y-el-aborto-terapeutico-un-derecho-de-todas/>>

Beltrán, Alma. “**Adriana Manzanares, Una Mas.**” Ciudad de México: 27 enero 2014. **Animal Político**. Disponible en línea: <<https://www.animalpolitico.com/puntogire/adriana-una-mas/>>

Burgoa, Ignacio. (2005). **Derecho Constitucional Mexicano**. México: Porrúa.

Carbonell, Miguel. “*El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias*”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2003. (pp. 379-396).

Carrizales, David. “**Aprueba NL ley antiaborto**”. 6 de marzo 2019. Disponible en línea: **El Universal**. <<https://www.eluniversal.com.mx/estados/avalan-en-nuevo-leon-reforma-articulo-sobre-el-derecho-la-vida>>

Castan Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral, vol.2 11 ed Reus, Madrid, 1971

CEDAW Recom. General 24 (General Comments). Office of the High Commissioner for human Rights. La Mujer y la salud. 2 febrero 1999. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “**El derecho humano a la salud de las mujeres**” Periférico Sur num. 3469,esq. Luis Cabrera, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F. 2017. **Disponible en línea:**CNDH México. <<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Promocion/Derecho-Salud-Mujeres.pdf>>

De la Flor, Imanol. “**El acta de nacimiento mexicana como vehículo para ejercer el derecho a la educación; caso de los hijos de migrantes en retorno**”. Veracruz, México. 2012. **Disponible en línea:** SCIELO <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100011>

Del Castillo Del Valle, Alberto. “**Garantías en tratados internacionales**”. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho. México. UNAM. 2016. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/convencion+americana+sobre+derechos+humanos/WW/vid/467173022>>

Felix, Victoria. **“Otorgan en NL primer amparo contra penalización del aborto”**. Monterrey, Nuevo León. 23 noviembre 2021. Disponible en línea: EL NORTE <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/otorgan-en-nl-primer-amparo-contr-penalizacion-del-aborto/ar2301697>

Fernández Cantón, Sonia B., Gutiérrez Trujillo, González **“La mortalidad materna y el aborto en México”**. Ciudad de México. 5 mayo 2012. **Disponible en línea:** Scielo <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462012000100011>

FERRARA, Francesco. **“Teoría de las personas Jurídicas”** vol. 4, Jurídica Universitaria, México, 2002, Colección Grandes maestros del derecho civil.

Gamboa Montejano, Claudia. **“Reformas a las constituciones estatales”**. Octubre, 2005. Disponible en línea: S.I.I.D. **Servicio de Investigación y análisis division de política interior**. Disponible en línea: <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-11-05.pdf>>

García Ramírez, Sergio. **“Caso de las niñas yean y Bosico vs. Republica Dominicana”**. Republica Dominicana. 2005. **Disponible en línea:** CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf>

García, Ana Karen. **“¿Qué implica el fallo de la SCJN que declara inconstitucional castigar el aborto?”**. Ciudad de México. 2021. Disponible en línea: El Economista. <<https://www.economista.com.mx/arteseideas/Que-implica-el-fallo-de-la-SCJN-que-declara-inconstitucional-castigar-el-aborto-20210907-0069.html>>

Grupo de información en reproducción elegida. **“Derechos Humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México”**. México. 2012. **Disponible en línea:** GIRE <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/DH_mujeres_vidaprenatal.pdf>

Grupo de información en reproducción elegida. **“Marimar y Paulina, o el valor de las víctimas”**. Abril 2018. Disponible en línea: **GIRE**: Disponible en línea: <<https://gire.org.mx/blogs/marimar-y-paulina-o-el-valor-de-las-victimas/>>

Grupo de información en reproducción elegida. **“Paulina, Justicia por la vía Internacional”**. Ciudad de México, marzo 2008 Disponible en línea: GIRE. Disponible en línea: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/PaulinaJusticia_TD6.pdf>

Hitters, Juan Carlos. **“¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad).”** 2008. Disponible en línea: Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>>

Hitters, Juan Carlos. **Incidencia de la jurisdicción de los tribunales supranacionales**. 1ª ed. México, Jornadas Iberoamericanas. 2006. Disponible en línea: Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25345.pdf>>

Horozco y Villa, Luz Helena. “**¿Qué son las Normas oficiales Mexicanas?(NOMS)**”. Junio 3, 2010. Disponible en línea: NEXOS. Disponible en línea: <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/¿que-son-las-normas-oficiales-mexicanas-noms/>>

Human Rights Watch. “**Q&A: Derechos humanos y el acceso al aborto**”. Junio 15, 2005. **Disponible en línea:** hrw.org <<https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto>>

INEGI. “**Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2019**”. 2019. México. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/DefuncionesFetales2019_08.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “**Los Derechos Reproductivos son derechos humanos**”. San José, Costa Rica. 2008. **Disponible en línea:** IIDH <<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Libro%201.%20Los%20derechos%20reproductivos-DH.pdf>>

Instituto Mexicano de la Juventud. “**Tramita tu acta de nacimiento en línea**”. 6 de marzo 2018. **Disponible en línea:** Gobierno de México. <<https://www.gob.mx/imjuve/articulos/tramita-tu-acta-de-nacimiento-en-linea>>

Instituto Nacional de los pueblos indígenas. Indicadores sobre las mujeres indígenas. Resultados de la Encuesta Intercensal 2015. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-sobre-las-mujeres-indigenas-resultados-de-la-encuesta-intercensal-2015>

Lastiri, Diana. “**Corte, a favor de aborto en violaciones**”. 6 de Agosto de 2019. Disponible en línea: EL UNIVERSAL. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/corte-favor-de-aborto-en-violaciones>

Opinión Consultiva OC- 19/05 del 28 de noviembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la comisión interamericana de derechos humanos (art. 41 y 44 a 51 de la convención americana sobre derechos humanos). **Disponible en:** <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_19_esp1.pdf>

Orozco Pimentel, Mauricio. “**La Supremacía Constitucional**”. Enero 2010. Disponible en: **Foro Jurídico.** <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/supremacia+constitucional/WW/vid/209612777>

Pineda, Gustavo. **“Marimar fue violada y un hospital en Cuernavaca le negó el aborto legal”**. Abril, 2018. Disponible en línea: CNN. <https://news.culturacolectiva.com/mexico/le-niegan-aborto-en-cuernavaca-a-joven-violada/>

Queralt JJ. **“La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica”**. 2011. México. Disponible en línea: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20110607_01.pdf

Rea, Daniela. “Caso de Adriana Manzanares” Ciudad de México: 8 de agosto 2016. Disponible en línea: **Pie de pagina**, <https://piedepagina.mx/caso-de-adriana-manzanares/>

Red de Jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos, A.C. **“¿Por que el aborto es un tema de salud pública?”**. Abril 5, 2019. REDLAC México. Disponible en línea: <http://www.eligered.org/por-que-el-aborto-es-un-tema-de-salud-publica/>

Rodríguez Manzo, Graciela. **“Bloque de Constitucionalidad en México.”** Disponible en línea: CNDHCM <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del Fuero Común. 2021. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?** Ciudad de México, México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?** Ciudad de México, México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“¿Qué ha dicho la Corte sobre el aborto y los derechos humanos?”**. Ciudad de México. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf

Tamayo Salmorán, Rolando. **“El Concepto de persona Jurídica”**. México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. Disponible en línea: UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/923/6.pdf>

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca. Promulgado en: 4 de abril de 1922. Disponible en:
http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/ii/marco_normativo_estatal/constitucion.pdf

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León. Promulgación 16 de diciembre de 1917. Disponible en:
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

Constitución Política de la Ciudad de México. Promulgación 29 de enero 2016. Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf

C. JURISPRUDENCIA.

Constitución. Su concepción como Norma Jurídica. Tesis Aislada. Constitucional. Primera sala. 2008936. (Diario Oficial del la Federación: Decima época, Tomo I, 17 de abril 2015pag. 485.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008936>

Corte IDH. **Caso Atavía Murillo y Otros (Fertilización in Vitro).** Sentencia 29 julio 2011. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en línea:
<https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235>

Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina** excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 13 de mayo 1997. Disponible en línea:
<https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=285>

Corte IDH. **Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago,** Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párr. 91; Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Disponible en línea: <
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=254>

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL. Tesis Aislada. Constitucional, Civil. Primera Sala. 2022194. (Suprema Corte de Justicia de la Nación: Décima época, tomo I, octubre 2020, pag.273) Disponible en: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022194>>

Dr. Odriozola, Gabriel. **“El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión”**. 2013. Disponible en línea: Revista Medica de Uruguay <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-03902013000300007>

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis Aislada. Civil. Tribunales colegiados de circuito. 2009772. (Suprema Corte de Justicia de la Nación: Decima Época, tomo III, pag. 2563) Disponible en: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009772>>